



Autos núm. . . ;
Asunto: Incapacidad Permanente
Sentencia núm. 4 19

En Sevilla, a 2 de diciembre de dos mil diecinueve.

Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre incapacidad permanente, seguidos entre , como parte demandante, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, como demandada, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de enero de 2018, se presentó por LexNet en el Decanato de los Juzgados de Sevilla la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos que se contienen en el escrito rector del procedimiento, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de juicio que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes que formularon las alegaciones que se recogen en la grabación que, en soporte audiovisual, obra unida a los autos e interesaron el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y oídas las partes en conclusiones, elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- , con .m. , nacido el de septiembre de 1980, afiliado a la Seguridad Social con el núm. , encuadrado en el Régimen General y en situación de alta o asimilada, tiene como profesión habitual la de dependiente.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/ Este documento electrónico forma parte de un expediente administrativo de acuerdo a la Ley 40/2015, de 29 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 2 columns: FIRMADO POR, FECHA. Values: , 10/12/2019

Table with 2 columns: ID. FIRMA, PÁGINA. Values: ws0, 1/5





**SEGUNDO.** - Por Resolución de la Entidad Gestora de de diciembre de 2017, le fue reconocida al demandante pensión de incapacidad permanente absoluta para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de la prestación consistente en el 100% de la base reguladora mensual de 3 euros, con efecto desde el noviembre de 2017, en consideración al cuadro que se recoge en el informe emitido por el médico inspector, el 1 de noviembre de 2017, consistente en Ataxia cerebelosa que se consideró le producía limitaciones neurológicas: marcha inestable tambaleante con aumento base, requiere andador, disartria, temblor ambas manos, espasticidad miembros inferiores, dismetría e incapacidad de movimientos alternantes o sucesivos; concluyéndose que presentaba impedimento para tareas que requieran mínimos esfuerzos, ayuda para alguna actividad de la vida diaria.

**TERCERO.** - Disconforme con el grado de incapacidad declarado, el actor interpuso, el 11 de enero de 2018, reclamación previa que fue desestimada por Acuerdo de la Entidad Gestora de de de 2018.

**CUARTO.** - El actor se encuentra en seguimiento por el Servicio de Neurología General del Hospital Virgen del Rocío desde de 2010 por ataxia, presentando marcha muy afectada, precisando de ayuda bilateral, con espasticidad en miembros inferiores, usa andador, tropieza con frecuencia, actitud distónica en ambas manos con mucho temblor al intentar comer e imposibilidad para cortar y pelar alimentos, se atraganta con los líquidos, requiriendo de ayuda de otra persona para las actividades domésticas (preparar alimentos, limpieza del hogar).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Solicita la parte actora le sea reconocida al Sr. a el grado de gran invalidez, oponiéndose la parte demandada a tales pretensiones.

**SEGUNDO.** - Se encuentra en situación de gran invalidez aquel que precisa de la asistencia de tercera persona para realizar los actos más elementales de la vida diaria (vestirse, desplazarse, comer, lavarse, etc.).

La gran invalidez constituye un grado de incapacidad permanente autónomo, de modo que su reconocimiento es inicial, o bien se debe a una revisión por agravamiento del grado de incapacidad antes establecido (STS 22-7-96, 20-11-02 y 7-5-04).

Por acto esencial para la vida diaria hay que entender todo aquel que sea preciso para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellos actos indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamentales para la humana convivencia (STS 23-3-88). Su enumeración es meramente enunciativa y basta la imposibilidad de realizar uno de ellos sin ayuda externa para que se pueda calificar la gran invalidez (STSJ Cataluña 15-3-93, STSJ C.Valenciana 31-1-12), como: no poder satisfacer una necesidad primaria (TS 30-1-90), no poder vestirse,



Código Seguro de verificación:CCYXcGd1nYWEH+j1+EM1nJk=». Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	10/12/2019
-------------	--	-------	------------

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
-----------	---------------------------	--------	-----





desvestirse y deambular de manera prolongada (STS 17-6-86) o el enfermo obligado a mantener gran reposo (STS 3-4-82). Tampoco es preciso que la necesidad de ayuda sea permanente y continuada (TS 23-3-88), estableciendo el TSJ de Cantabria en Sentencia de 7 de octubre de 2009 que: "Esta Sala ha declarado en varias ocasiones, destacando entre otras la STSJ Cantabria de 1.7.1998, que este grado de incapacidad debe reconocerse cuando el sujeto sufre una dificultad y no una completa imposibilidad para el desarrollo de todos los actos descritos en la norma y también, otras Salas de lo Social, lo han declarado cuando el trabajador sufre una imposibilidad parcial para el desarrollo de tales actos esenciales para la vida, esto es cuando, conservando capacidad para su desarrollo, precisa la supervisión de un tercero para efectuarlos.

En el presente supuesto, el juzgador de instancia concluye, previa valoración de la pericial practicada (Sra. , que como consecuencia del grave daño cerebral que la actora sufre, precisa ayuda de terceras personas para salir de casa y desplazarse con normalidad, así como además, supervisión para actos tan esenciales de la vida como comer, vestirse o asearse.

Por tanto, concurre al menos una imposibilidad clara para el desarrollo de uno de los actos esenciales de la vida, como es la capacidad para salir de casa y deambular con normalidad, por lo que con este solo dato se podría declarar la situación de gran invalidez, ya que, como recoge la STS de 12.7.1988, la imposibilidad de efectuar uno solo de los actos esenciales de la vida precisando ayuda externa, determina tal declaración, sin que sea necesario que además, dicha ayuda se desarrolle de forma permanente. Pero es que además, en el presente caso, la demandante precisa supervisión para la realización de la mayor parte de los actos propios y esenciales de la vida, como comer, vestirse o asearse, por lo que el motivo de recurso no puede prosperar, procediendo así la confirmación íntegra de la sentencia de instancia."

**TERCERO.-** La prueba practicada en el acto del juicio, especialmente la documental obrante en autos, consistente en informes de los médicos que vienen tratando al asegurado, el informe médico de síntesis y el informe médico forense, evidencia el cuadro patológico que sufre el demandante, neurológico, que incide de forma muy decisiva en su funcionalidad y le hace dependiente de tercera persona, requiriendo el asegurado de ayuda para sus desplazamientos por cuanto que pese a utilizar andador son muy frecuentes sus caídas, precisando igualmente ayuda para cocinar los alimentos, pelar y cortar los mismos (según se recoge en la Escala Orientativa para la valoración de gran invalidez en el EVI de Sevilla) e incluso para comer, dados los enormes temblores de las manos que dificultan llevar la comida a la boca y los frecuentes atragantamientos, principalmente con los líquidos, por lo que ha de considerarse que no se trata de dificultades puntuales las que había de superar con la ayuda de tercero, siendo la dependencia de alcance general y con repercusión trascendente y rotunda en su autonomía funcional, dado que precisa, de forma habitual e inevitable, asistencia para la satisfacción de sus necesidades primarias e ineludibles. Procede, por ende,



Código Seguro de verificación

ite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	10/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5





el reconocimiento del grado de gran invalidez que se postula, de conformidad con lo establecido en el art. 137.6 de la LGSS/94 en su redacción originaria y el art. 194.6 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la redacción dada al mismo por la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta de la referida norma, todo ello en relación con lo dispuesto en el art. 200 del referido texto legal.

Cabe precisar que tal y como establece la STS de 5 de marzo de 2013 y otras posteriores -como la de 6 de febrero de 2019-, han de ser valoradas las dolencias que presenta el trabajador en el grado evolutivo actual, concretándose en la referida resolución cual es el alcance de la exigencia de correlación entre vía administrativa y proceso, en los siguientes términos: "Hemos señalado que "este mandato no puede conducir, como arguye la Sentencia de esta Sala de 28 junio 1994, a la creencia de que se invierte la relación entre vía administrativa previa y proceso y «se subordina éste a aquélla con las graves consecuencias que de ello se derivan desde la perspectiva del principio de legalidad, del principio "iura novit curia" y, en general, de los principios que rigen la carga de la alegación y de la prueba de los hechos en el proceso" ( STS de 2 febrero 1996 -rcud. 1498/1995 y 27 marzo 2007 -rcud. 2406/2006, en alusión a la STS de 28 junio de 1994, dictada por el Pleno de la Sala en el rcud. 2946/1993).

Esa misma doctrina fue seguida por la STS de 7 de diciembre de 2004 (rcud. 4274/2003), en la que se recordaba que la Sala no ha considerado hechos nuevos ajenos al expediente las dolencias que sean agravación de otras anteriores, ni las lesiones o enfermedades que ya existían con anterioridad y se ponen de manifiesto después, ni siquiera las que existían durante la tramitación del expediente pero no fueron detectadas por los servicios médicos.

Se trata de una doctrina que ha tenido plasmación positiva en el texto de la LRJS -si bien no era aplicable al proceso de instancia por razones temporales-, cuyo art. 143.4 incorpora la posibilidad de incorporar hechos distintos si son nuevos o se hubieran podido conocer con anterioridad.". Es por ello que se ha tenido en cuenta la situación del demandante que se refleja en el informe emitido por el Servicio de Neurología el 12 de noviembre de 2019, siendo en todo caso muy similar el estado del trabajador a la fecha de la calificación en la que por el especialista ya se aludía a que precisaba ayuda en todas las actividades básicas de la vida diaria.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con estimación de la demanda interpuesta por .....a  
contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, declaro al actor en situación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de la prestación en la cuantía y con



Código Seguro de verificación:CCYxCGD1nYWEH+j1+EM1nA=». Permite la verificación de la integridad de una

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 39/2015, de 29 de septiembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	10/12/2019
ID. FIRMA		PÁGINA	4/5





los efectos que reglamentariamente correspondan, con cargo a las entidades demandadas, de acuerdo con el ámbito competencial que cada una de ellas tenga atribuido.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día 22 de noviembre de 2019 se me hace entrega de la sentencia en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.



Código Seguro de verificación

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en su URL: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FECHA

10/12/2019

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

5/5

